



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.
DEMANDADA	EUFEMIA MARÍA ACOSTA AGUAS, JORGE LUIS SEQUEDA MEJÍA y EFRAÍN GONZÁLEZ ARIAS
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01381-00
DECISIÓN	Procede Corrección

Se resuelve la solicitud formulada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo adelantado por FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. contra EUFEMIA MARÍA ACOSTA AGUAS, JORGE LUIS SEQUEDA MEJÍA y EFRAÍN GONZÁLEZ ARIAS.

ANTECEDENTES

FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. solicitó librar mandamiento de pago en contra de EUFEMIA MARÍA ACOSTA AGUAS, JORGE LUIS SEQUEDA MEJÍA y EFRAÍN GONZÁLEZ ARIAS.

Por auto de 1 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago, por los cánones de arrendamiento subrogados, por tanto, se solicita aclarar las fechas a partir de las cuales se comenzaron a causar los intereses legales, con relación a los cánones de arrendamiento adeudados desde junio hasta septiembre de 2021, pues se evidencia que dichas fechas fueron tomadas de las que se relacionaron en el memorial de subrogación, específicamente en la columna donde se le indica al Despacho el momento en que FGI pagó a la inmobiliaria DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S. los cánones dejados de pagar por los aquí demandados.

Por escrito de 1 de abril de 2022, el demandante solicita la aclaración y corrección de mencionada providencia.

CONSIDERACIONES

1. De cara a la corrección de los autos, el artículo 286 del C.G.P., en su último inciso indica, que *“a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, es posible la corrección de la providencia.

2. A su vez, el artículo 1666 del código civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga y se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

3. En el caso en concreto por auto de 31 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago. Sin embargo, la parte actora solicita la aclaración y corrección, porque los intereses moratorios desde la fecha de la exigibilidad de las obligaciones, y no desde que se hizo el pago con ocasión a la subrogación legal.

De acuerdo lo anterior, los argumentos esgrimidos por la demandante, lo que procede es la corrección en los términos de exigibilidad del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda, quien indica del mismo texto, que la exigibilidad son los 7 de cada mes, más no la aclaración como lo solicita la actora.

No obstante, no se corrige, ni aclara el mandamiento de pago frente a la denegación por los servicios públicos, pues el título ejecutivo es estudiado con la presentación de la demanda –artículo 430 C.G.P. -, no puede mediante una solicitud de aclaración y/o corrección, llenar los defectos de un título ejecutivo, o aportarlo posteriormente al ser negado librado el mandamiento de pago, dado que en esas circunstancias la norma procesal consagra otras figuras jurídicas.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corrección de auto de 31 de marzo de 2022 en los siguientes términos:

- **\$863.600** por el canon de arrendamiento adeudado comprendido en junio de 2021, respaldado en la subrogación civil de los derechos que hace Duque y Giraldo

y Cía S.A.S. Más los intereses legales causados **desde el 7 de junio de 2021**, hasta el pago total de la obligación -artículo 1617 del Código Civil- .

- **\$863.600** por el canon de arrendamiento adeudado comprendido en julio de 2021, respaldado en la subrogación civil de los derechos que hace Duque y Giraldo y Cía S.A.S. Más los intereses legales causados **desde el 7 de julio de 2021**, hasta el pago total de la obligación -artículo 1617 del Código Civil- .

- **\$863.600** por el canon de arrendamiento adeudado comprendido en agosto de 2021, respaldado en la subrogación civil de los derechos que hace Duque y Giraldo y Cía S.A.S. Más los intereses legales causados **desde el 7 de agosto de 2021**, hasta el pago total de la obligación -artículo 1617 del Código Civil- .

- **\$863.600** por el canon de arrendamiento adeudado comprendido en septiembre de 2021, respaldado en la subrogación civil de los derechos que hace Duque y Giraldo y Cía S.A.S. Más los intereses legales causados **desde el 7 de septiembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación -artículo 1617 del Código Civil

SEGUNDO: Negar la corrección frente a los servicios públicos.

TERCERO: Notificar conjuntamente este auto con el libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

A/O

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf266a5460bfce0ea68da755372b041f9c27819ab7e6d91e686d6c81ea57e99**

Documento generado en 15/07/2022 02:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>